///ta Rosa, 01 de junio de 2.022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expte. Nº **7986/2021**, caratulado: **"MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO S/ CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES**, en trámite por ante este Juzgado Federal, Secretaría Electoral, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la ley 26.215, referente al informe final de campaña electoral establece que 'Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Por su parte, el artículo 58 bis de la misma ley (referente a *Rubros de gastos*) dispone que 'En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

a) Gastos de administración;

b) Gastos de oficina y adquisiciones;

c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;

d) Gastos de publicidad electoral;

e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;

f) Servicios de transporte;

g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;

h) Gastos de impresión de boletas;

i) Otros gastos debidamente fundamentados.

Que el art. 67 de la ley 26.571, luego de referirse a las multas que corresponde aplicar a las agrupaciones políticas por presentación extemporánea del informe final de campaña electoral, establece -sustancialmente- que transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

Que a fs. 8 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en cuyo dictamen opinó que el suscripto se encuentra facultado a sancionar la falta, conforme lo dispone la normativa vigente (fs. 9).

Que, habiendo vencido el plazo legal pertinente, y ante la reticencia del partido de autos en el cumplimiento de la obligación enunciada, corresponde aplicar la sanción de suspensión cautelar de todos los aportes públicos. Asimismo, intimaré al partido de autos para que en el plazo perentorio de quince (15) días efectúe la presentación adeudada, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos para campaña y en consecuencia disponer la pérdida del derecho a recibir fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una a dos elecciones (cf. art. 62, ley 26.215). Además, haré saber a las autoridades partidarias que ante el incumplimiento de dicha intimación, se formará causa por separado para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los efectos de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. Acordada Extraordinaria CNE n° 105/08, pto. 2°, ítem III y art. 63, inc. ‘b’ de la ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes, arts. 146 y 146 quáter

#35961019#329704393#20220601103350671

del CEN).

En mérito de lo expuesto y por así corresponder,

RESUELVO:

1°) DECRETAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE TODOS LOS APORTES PÚBLICOS correspondientes a la agrupación política de este distrito: **'MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO'** ante el incumplimiento –en tiempo y forma- de la obligación establecida en el artículo 58 de la ley 26.215.

2°) INTIMAR a las autoridades partidarias para que presenten el informe final adeudado dentro del plazo perentorio de quince (15) días, bajo apercibimiento de: a) declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos para campaña y, en consecuencia, decretar la pérdida del derecho de la agrupación política de este distrito 'MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO', a recibir fondos para financiamiento público de campañas electorales por una a dos elecciones (cf. art. 62, inc. f, ley 26.215); y b) formar causa por separado con las constancias relevantes para pasarlas al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. 'b', ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

Juan José BARIC
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN JOSE BARIC
Date: 2022.06.01 11:44:33 ART

#35961019#329704393#20220601103350671